



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 003-2018-CDLO

Los Olivos, 18 de enero de 2018

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOS OLIVOS.

VISTO: El Dictamen N° 001-2018-CDLO/CAJ de La Comisión de Asuntos Jurídicos de fecha 16 de enero de 2018; y

CONSIDERANDO:

Mediante el documento ingresado como **D.S. N° S-37713-2017** el 12 de diciembre del 2017, el señor Carlos Alberto Ore Huete, de acuerdo a la parte introductoria, solicita la vacancia del regidor Jesús Tovar Noroña, por haber incurrido en la causal de vacancia normada en el artículo 22° numeral 9) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, por haber incurrido en la causal establecida en el artículo 63° de la norma antes mencionada, sustentado su solicitud en el hecho de que con fecha 15 de noviembre del 2017, mediante acta N° 001-2017-PVL/MDLO, se reunieron los señores dirigentes de las organizaciones sociales del vaso de leche, los representantes de la municipalidad y el regidor Jesús Tovar Noroña para resolver los reclamos de la entrega de sesenta y cuatro mil raciones de once zonales; y que en dicha acta, se consignaron acuerdos, y que la reunión siempre estuvo a la dirección del regidor Jesús Tovar Noroña, el cual no mostró que tenía facultades para tomar decisiones con relación a los acuerdos que se tomaron, lo que evidenciaría la Comisión de delito de usurpación de funciones; agregándose que los regidores no pueden desarrollar funciones administrativas ni ejecutivas.

Como sustento de su la solicitud de vacancia se adjunta lo siguiente:

- Copia simple de la denuncia.

Mediante la Notificación Administrativa N° 044-2017-MDLO/SG, de fecha 19 de diciembre del 2017, se remite a todos los regidores del Concejo la solicitud de vacancia presentada por Carlos Alberto Ore Huete contra el regidor Jesús Tovar Noroña.

Con fecha 20 de diciembre del 2017 se realizó la convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo para el día martes 9 de enero del 2018 a las 9:00 horas, para resolver la solicitud de vacancia, lo cual fue comunicado a todos los miembros del Concejo y al solicitante de la vacancia, tal como se puede apreciar de los cargos que obran en el expediente.

Mediante la Carta N° 052-2017-MDLO/SG, de fecha 20 de diciembre del 2017, la Secretaria General remite la solicitud de Vacancia al Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal, a fin de que la Comisión se sirva evaluar y emitir el Dictamen correspondiente de conformidad con el numeral 5) del artículo 54° del Reglamento Interno del Concejo (RIC).

El día 22 de diciembre del 2017, tal como se puede apreciar del acta adjuntada a los actuados, se reunió la Comisión de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal, teniendo como punto de agenda el pedido de vacancia contra el regidor Jesús Tovar Noroña; y, en dicha reunión, realizada la revisión del expediente, se acordó lo siguiente: solicitar al regidor la presentación de su descargo en un plazo de tres días; citar a una próxima reunión de Comisión que se llevaría a cabo el 29 de diciembre del 2017 a las 11:00 am; y, remitir el pedido de vacancia a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal si se declara fundada o infundada. Para fines de dicha reunión, se emitió la Carta N° 0025-2017-MDLOf/SR-CAJ mediante la cual se cita al regidor materia del pedido de vacancia a la próxima reunión de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Mediante el Memorándum N° 459-2017-MDLO/SG, de fecha 26 de diciembre del 2017, la Secretaria General remite la solicitud de vacancia a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita la opinión legal correspondiente.

Mediante el Memorándum N° 203-2017-MDLO/GAJ, de fecha 26 de diciembre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, previo a emitir pronunciamiento, requiere a la Gerencia de Participación



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 003-2018-CDLO

Vecinal informe en detalle sobre la participación del regidor Jesús Alfredo Tovar Noroña en la reunión que se llevo a cabo el 15 de noviembre del 2017, en las instalaciones de la Gerencia Municipal.

Mediante el Informe N°460-2017-MDLO/GPV, de fecha 27 de diciembre del 2017, la Gerencia de Participación Vecinal da respuesta a la requerido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, señalando que, con fecha 15 de noviembre del 2017, en las instalaciones de la Gerencia Municipal, se reunieron las señores dirigentes de las organizaciones sociales del vaso de leche, el Gerente Municipal, el Gerente de Administración y Finanzas, el Gerente de Asesoría Jurídica, el Gerente de Participación Vecinal, el Sub Gerente de Programas Sociales, el Sub Gerente de Programas Sociales y el regidor Jesús Tovar Noroña, a fin dar solución a los reclamos presentados; ante lo cual se tomaron cuatro acuerdos. Asimismo, señala que la participación y la firma del acta de parte del regidor ha sido irregular, debido a que no contaba con la delegación de la función política por parte del Alcalde; del mismo modo, ejerció su función fiscalizadora sin contar con la autorización previa del Concejo Municipal, del cual forma parte; además los temas tratados eran de naturaleza netamente administrativa, debido a que los acuerdos arribados expresan una manifestación de la voluntad estatal, destinada a resolver la problemática de la organización del vaso de leche, en consecuencia a producir efectos jurídicos sobre los administrados; concluyendo en el sentido de que, habiéndose configurado una transgresión por parte del regidor Jesús Tovar Noroña, a las atribuciones y obligaciones de los regidores, estipuladas en el artículo 10° e incurriendo presuntamente en una causal establecida en el artículo 11° de la Ley 27972°.



Mediante el Memorándum N° 202-2017-MDLO/GAJ, de fecha 26 de diciembre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita a la Gerencia Municipal 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita a la Gerencia Municipal copia fedateada del Acta N° 001-2017-PVL/MDLO y se informe en detalle de la participación del regidor Jesús Tovar Noroña en la reunión que se llevo a cabo el 15 de noviembre del 2017, en las instalaciones de la Gerencia Municipal, tal como consta en el acta antes mencionada.



Mediante el Memorándum N° 610-2017-MDLO-GM, de fecha 27 de diciembre del 2017, la Gerencia Municipal emite su pronunciamiento respecto a la requerido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, señalando que, el en su condición de Gerente Municipal encargado, procedió a iniciar la reunión y presentarse ante las dirigentes de las organizaciones sociales del vaso de leche y a la vez presentó a los funcionarios convocados a la reunión explicando la finalidad de la misma; asimismo, señala que el regidor tomo la palabra señalando literalmente que, "estaba presente para ver que estaba pasando con el vaso de leche"; posteriormente el mismo volvió a intervenir haciendo comentarios y realizando apreciaciones personales respecto de la reunión, señalando que le parecía que se iba a llegar a buen puerto respecto de la conversación que se sostuvo, indicando además, que el transmitiría el mensaje a sus colegas regidores; precisando que el acta fue suscrita por los presentes, incluido el regidor a pedido de la dirigente Flora Isabel Suarez. Para fines del presente adjunta imágenes de la reunión y los documentos fedateados requeridos.

Mediante el expediente N° S-39958-2017, el regidor Jesús Tovar Noroña presenta su descargo a la solicitud de vacancia, solicitado se declare infundada por los siguientes argumentos:

- Señala que el solicitante crea sus pruebas para fundamentar su solicitud de vacancia, dando por hecho la comisión de un delito, vulnerando su derecho a un debido proceso y ser declarado inocente.
- La causal invocada no es cierta, estando a que el no ha contratado ni ha realizado servicios para la municipalidad, menos aún ha adquirido bienes de la misma en forma directa o por interposita persona, se finaliza la causal en forma incoherente señalando que la solicitud de vacancia se sustenta en el que mismo ha usurpado funciones. En conclusión no presenta en forma correcta la causal invocada y no adjunta prueba idónea que amerite declarar la vacancia solicitada.



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 003-2018-CDLO

- De acuerdo al Acta que se menciona, se puede ver que el mismo no participó como representante de la municipalidad, ni dirigió la reunión, sino que participó en calidad de veedor, cumpliendo su función fiscalizadora y cuya reunión informó al Concejo de manera oportuna.
- Lo señalado de su participación como veedor lo demuestra adjuntando seis declaraciones juradas de las dirigentes del programa del vaso de leche.

Que, mediante Informe Legal N° 005-2018-MDLO/GAJ, de fecha 12 de enero de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que no se habría acreditado los elementos para configurarse la vacancia, recomendando que los actuados se eleven al Concejo Municipal para que se someta a votación la solicitud planteada.

Que, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal, mediante Dictamen N° 01-2018-CDLO/CAJ, recomienda declarar infundada la solicitud de vacancia presentada por el ciudadano Carlos Alberto Ore Huete.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

El artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de reforma Constitucional – Ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el quinto párrafo del artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo; ante el Concejo Municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según el cual, El Concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa".

Del contenido de la norma, se deduce que la solicitud de vacancia tiene dos vías una ante el Jurado Nacional de Elecciones y la otra ante el Concejo Municipal, en este caso al ser presentada ante el Concejo Municipal, dentro del plazo de 30 días hábiles debe realizarse todo tipo de actos preparatorios como correr traslado al miembro del concejo de quien se solicita la vacancia para que efectúe su descargo ejerciendo su derecho a defensa, convocar a sesión extraordinaria y finalmente concluir con el pronunciamiento del concejo municipal, el acuerdo que declara la vacancia debe ser aprobado por dos tercios del número legal de miembros, regidores más el alcalde, el acuerdo de concejo que rechaza o aprueba la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración por el afectado o por el proponente dentro del plazo de 15 días hábiles perentorios ante el Concejo Municipal, el acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación ante el concejo municipal dentro del plazo de 15 días hábiles perentorios quien lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 3 días hábiles, para que se pronuncie al respecto, lo resolverá en el plazo de 30 días hábiles, bajo responsabilidad, la Resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no es revisable en otra vía.

La convocatoria para la sesión extraordinaria puede ser realizada por el Alcalde, por decisión propia o ha pedido de la tercera parte del número legal de miembros del concejo municipal, en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el momento de la petición, conforme lo señala el artículo 13° de la Ley Orgánica de Municipalidades. En caso de no ser convocada por el alcalde en el plazo antes señalado, el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde, también podrá convocar a sesión extraordinaria. Se deben tener en cuenta los plazos además para no incurrir en vicios del proceso. Uno de ellos es que **"Entre la notificación de la convocatoria y la sesión debe haber, al menos, cinco días hábiles, conforme lo establece el artículo 13° de la Ley Orgánica de Municipalidades. Debe tenerse presente que la convocatoria de la sesión al miembro del concejo cuya vacancia se solicita tiene eficacia a partir del día siguiente de su notificación"**. En el presente caso se puede ver que la solicitud ha sido presentada el 12 de



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 003-2018-CDLO

diciembre del 2017, se ha corrido traslado de la misma a los regidores, incluida la regidora materia del pedido el día 19 de diciembre del 2017, y el 20 de diciembre del 2017, se ha procedido a realizar la convocatoria de la sesión extraordinaria para el día martes nueve de enero de 2018; asimismo, mediante citación N° 05-2018-SG/MDLO de fecha 05 de enero de 2018, por motivos de reconfirmación de comisión de regidores, se reprogramó la sesión extraordinaria sobre el pedido de vacancia para el 19 de enero de 2018, el mismo que se encuentra dentro de los 30 días que exige el Jurado Nacional de Elecciones; por lo que, se estaría cumpliendo con el procedimiento para poder resolver el pedido de vacancia.

El numeral 9) del artículo 22° complementado con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que el cargo de Alcalde o Regidor se declara vacante por la siguiente causal: "El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiera lugar, inclusive la vacancia al cargo municipal y la destitución de la función pública".

El artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, textualmente señala lo siguiente: "los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. **Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor (...).**

Los procedimientos de vacancia se rigen bajo los principios establecidos por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, para lo cual deberá efectuarse el análisis de los puntos controvertidos materias de solicitud de vacancia, procediendo de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio y Verdad Material ordenando la realización de actos y recabar la documentación relacionados al presente caso y que resulten convenientes para su esclarecimiento, verificando los hechos que los motivaron, adoptando las medidas probatorias necesarias.

Efectuado el análisis de los documentos presentados y más allá de los supuestos o suposiciones planteados por el proponente en su solicitud, los actuados generados y el descargo presentado, corresponde realizar un análisis sobre los hechos objetivos materia de solicitud de vacancia, el cual se sustenta determinar si se ha configurado la causal invocada contenida en el artículo 22° numeral 9) y en el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

El cuanto a la primera causal, El Jurado Nacional de Elecciones ha señalado criterios de aplicación, de la causal de vacancia, establecida en el numeral 9) del artículo 22°, complementado con el artículo 63° de la Ley N° 27972, sobre restricciones de contratación, que han sido establecidas en la Resolución N° 171-2009-JNE, y que constituyen posición constante de dicho Supremo Tribunal Electoral, manteniendo dicho criterio, que se determinan en diversas decisiones, como es el caso establecido en la Resolución N° 486-2013-JNE, N° 128-2010-JNE, N° 268-2015-JNE asimismo en la Resolución N° 495-2013-JNE, que precisa que, "es posición constante de este Supremo Tribunal Electoral que el artículo 22°, inciso 9 concordante con el artículo 63°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, precepto de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción En vista de ello dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma Municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos, así pues, mediante la



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 003-2018-CDLO

Resolución N° 171-2009-JNE, este Supremo Tribunal Electoral establecido que son tres los elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, los mismos que son (i) la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal (ii) la intervención, en calidad de adquirente o transferente del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, (etcétera); y (iii) la existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido, Asimismo, este órgano colegiado precisó que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente".

Al respecto, debe tenerse presente que es posición constante del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, sobre la correcta interpretación del artículo 63 de la LOM, que la mencionada disposición no tiene otra finalidad que la de proteger el patrimonio municipal en los actos de contratación que sobre bienes municipales celebren el alcalde, los regidores y los demás servidores, trabajadores y funcionarios de la municipalidad. Esta restricción en la contratación sobre bienes municipales por parte de autoridades de elección popular es entendida conforme al hecho de si se configura o no un conflicto de intereses al momento de su intervención:

"[...] En efecto, el alcalde y los regidores, han sido elegidos principalmente para velar por los intereses de la comuna, especialmente en lo que respecta al manejo de sus bienes, no pudiendo, en consecuencia, intervenir en contratos sobre bienes municipales porque, en aquel supuesto, no podría distinguirse entre el interés público municipal, que por su cargo deben procurar, de aquel interés particular, propio o de terceros, que persigue todo contratante. Así, la figura del conflicto de intereses es importante a la hora de determinar si el alcalde, los regidores y los demás sujetos señalados en el artículo 63° han infringido la prohibición de contratar, rematar obras y servicios públicos municipales o adquirir sus bienes [...]" (Resolución N.° 254-2009-JNE, de fecha 27 de marzo de 2009, Fundamento 11, segundo párrafo; énfasis agregado).

La presencia de esta doble posición, por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses, y según criterio jurisprudencial asentado desde la Resolución N.° 171-2009-JNE, es posible que no solo se configure cuando la misma autoridad se ha beneficiado directamente de los contratos municipales, sino también cuando se ha beneficiado a cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal ha tenido algún interés personal en que así suceda.

Así, la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, el Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere de la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera.); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 003-2018-CDLO

intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

En el presente caso de la revisión del Acta de reunión adjuntada, los informes generados, y las pruebas presentadas por el solicitante, no se evidencia la existencia de un contrato, por lo que no se configura el primer elemento; En tal sentido, al no existir pruebas idóneas que acrediten la configuración del primer elemento de la causal de vacancia, referida a restricciones de contratación, carece de objeto continuar con el análisis secuencial antes indicado; en consecuencia, se debe concluir que la conducta atribuida al cuestionado regidor no configura la causal de vacancia prevista en el artículo 22° numeral 9) concordado con el 63° de la LOM, toda vez que aquella requiere la concurrencia de los tres elementos de análisis en forma simultánea, y no solo de alguno de ellos.

En cuanto a la causal contenida en el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades, El Jurado Nacional de Elecciones, el cual se constituye en Supremo Tribunal Electoral ha señalado en reiterada jurisprudencia que, de acuerdo al numeral 4) del artículo 10° de la citada Ley, el regidor cumple una función fiscalizadora, siendo ello así, SE ENCUENTRA IMPEDIDO DE ASUMIR FUNCIONES ADMINISTRATIVAS O EJECUTIVAS dentro de la misma municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, la de administrar y fiscalizar" (Resolución N° 241-2009-JNE, fundamento 3). Asimismo, ha establecido en la Resolución N° 806-2013-JNE, del 22 de agosto de 2013, que, la finalidad de la causal de vacancia por el ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos es evitar que los regidores asuman y practiquen funciones que le corresponden a otra autoridad, como lo sería el alcalde, u otros funcionarios, servidores o trabajadores municipales. En tal sentido, para la configuración de esta causal se ha establecido que deben concurrir dos elementos: **a) que el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función ejecutiva o administrativa, y b) que dicho acto anule o afecte su deber de fiscalización (Resolución N.° 481-2013-JNE).**

En el presente caso, para poder analizar de acuerdo a lo antes señalado, el primer elemento que se tiene que determinar es, si la conducta atribuida al regidor materia de la solicitud de vacancia, como es el haber estado presente en una reunión de trabajo de funcionarios y representantes de las organizaciones sociales del vaso de leche, es una función administrativa en una norma de organización interna de la entidad.

En cuanto a la revisión del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Los Olivos, aprobado mediante la Ordenanza N° 456-CDLO, de fecha 16 de marzo del 2017, se puede apreciar que, la función que ha sido atribuida al regidor no está contenida en la norma antes mencionada como función administrativa; distinto sería el caso de que el mismo estando presente en la misma hubiera llevado a cabo la reunión irrogándose la representación de la entidad, funciones de alguna unidad orgánica o del Alcalde, lo cual no ha evidenciado de los documentos y pruebas adjuntados, lo que implica que no se habría configurado el primer elemento, lo cual es corroborado por las declaraciones juradas presentadas por las representantes del vaso de leche, el informe emitido por la Gerencia Municipal, en el que funcionario señala expresamente que fue el mismo, el que llevó a cabo la reunión y lo realizó con la finalidad de dar solución a un problema de la entidad.

De lo antes mencionado se puede apreciar que no se habría configurado el primer elemento de la causal señalada en el artículo 11° de la Ley 27444, ante lo cual no se pasaría a analizar el segundo elemento, por tanto la causal no se habría generado.

La Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 10° numeral 4) señala que, corresponde a los regidores, la atribución y obligación de desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal; lo cual también es recogido en el artículo 11° numeral 3) del Reglamento Interno del Concejo, aprobado mediante la Ordenanza N° 448-2016-CDLO.

En ese sentido, resulta importante recordar que, mediante la Resolución N° 241-2009-JNE, se realizó una interpretación de la referida disposición, en la que se señala que esta "responde a que, de acuerdo al numeral 4) del artículo 10° de la citada Ley, el regidor cumple una función



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 003-2018-CDLO

fiscalizadora, siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, la de administrar y fiscalizar”.

La finalidad de la causal de declaratoria de vacancia, prevista en el segundo párrafo del artículo 11° de la LOM, es evitar la anulación o menoscabo relevante a las funciones fiscalizadoras que son inherentes al cargo de regidor. En esa medida, si es que los hechos imputados a algún regidor suponen, en el caso concreto, una anulación o afectación del deber de fiscalización de la citada autoridad municipal, debería proceder una solicitud de declaratoria de vacancia en dicho caso. Este criterio ha sido establecido en distintos pronunciamientos, tal es el caso de las Resoluciones N.° 241-2009-JNE, N.° 170-2010-JNE, N.° 024-2012-JNE, N.° 025-2012-JNE y N.° 056-2012, entre otras.

En el presente caso, el acto de haber estado presente en la reunión, sin haber dirigido la misma o haberse irrogado la representación de la entidad; no se habría configurado la causal invocada, estando a que el mismo no realizó o desarrollo una función administrativa o ejecutiva.

Finalmente, mediante Informe Legal N° 005-2018-MDLO/GAJ, de fecha 12 de enero de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina en el sentido de que no se habría configurado la causal de vacancia invocada por el solicitante; por otra parte el Dictamen N° 001-2018-CDLO/CAJ, de fecha 16 de enero de 2018, recomienda al pleno del Concejo pronunciarse sobre la petición de vacancia declarándola infundada.

Que, sometido a debate la solicitud de vacancia invocada, el Concejo Municipal en cumplimiento de lo que disponen los artículos 9° numeral 10 y 41° de la Ley N° 27972- ley Orgánica de Municipalidades, procede aprobar el Dictamen N°001-2018-CDLO/CAJ **POR UNANIMIDAD** con el voto **A FAVOR** de los miembros del Concejo: del Sr. Alcalde Lic. Pedro Moisés Del Rosario Ramírez y de los Regidores: Dina Luz Claeysen Arroyo, Tony Moisés Cruz Sumarriva, William Enrique Pérez Chacón, María del Pilar Pérez Carbajal, Jesús Marcial Solís Asencios, Jesús Alfredo Tovar Noroña, Raúl Antonio Lagos Herrera, Jonathan Henry Cárdenas Duran, Néstor Bernardo Corpus Vergara, Felipe Melgarejo Moya, María Nelly Yolanda Huaynate Alva, Arthur William García Bocanegra y Fani Regina Fernández Alva, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, por lo que,

ACUERDA:

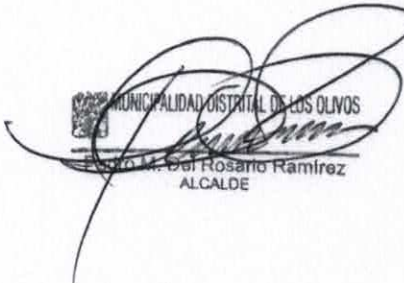
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de vacancia presentado por el vecino Carlos Alberto Ore Huete y en consecuencia se **RECHAZA** la solicitud de vacancia del cargo de regidor de la Municipalidad de Los Olivos que ejerce el Señor Jesús Alfredo Tovar Noroña.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de lo dispuesto a la **GERENCIA MUNICIPAL** y demás áreas funcionales en cuanto sea de su competencia, a la **SECRETARÍA GENERAL** y la **SUBGERENCIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL** su difusión y a la **GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN** y la **SUBGERENCIA DE SOPORTE, REDES Y TELECOMUNICACIONES** la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

 ASIST. PÉTER OYAR JAIME CORI
 SECRETARÍA GENERAL (a)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

 Pedro M. Del Rosario Ramírez
 ALCALDE